RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintinueve de junio de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1499-SPA-0814, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de agosto de 2011 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicito que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante esta Procuraduría escrito de misma fecha, mediante el cual denuncia:

> *(…) que desde hace aproximadamente dos meses los vecinos que se encuentran en el predio ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca No. 5590, a la altura del Km 21, Col. San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, de esta Ciudad de México Distrito Federal, viene descargando aguas negras de su drenaje a (…) predio*[ubicado en la parte trasera]*(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2655-2011 del 11 de agosto de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-1499-SPA-814, dicho acuerdo se notificó mediante correo electrónico el 04 de mayo de 2011, mismo que fue acusado de recibido el mismo día.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1294-2011 del 05 de septiembre de 2011, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2655-2011, el día 15 de noviembre de 2011, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos en donde se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar que:

> *(…)se observa un local que por las características incluidas en el expediente coincide con el observado en campo, se procedió a ingresar a la parte trasera de éste, sin que se tuviera la*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

oportunidad de encontrar el sitio, así como el acceso, por lo que no se constató el sitio de la descarga de agua residual al predio colindante de la parte trasera, por lo que se efectuó un recorrido por toda la parte trasera sin que se localizara ninguna descarga a cielo abierto de aguas residuales (…)

Con fecha 4 de mayo de 2012 vía telefónica, personal de esta Subprocuraduría se comunicó con la persona denunciante en donde ésta informó que:

(…) el local se encontraba desocupado, y que ya no tenía descargas en su predio, por lo que llevó a cabo la clausura de la salida del agua proveniente de éste, indicando que ya no tenía problemas con la descarga de agua residual (…)

Con fecha 04 de junio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que:

(…)se observó un local que se encuentra cerrado con un zaguán color café, el cual no presenta razón o denominación social, no tiene número visible pero que coincide con la fotografía que envío la persona denunciante. Se le preguntó a una de las personas vecinas del local contiguo, -¿si el local se encontraba abierto y a que se dedicaba?-, señalando que éste tiene más de seis meses que está cerrado y que antes era una refaccionaria (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Que personal investigador, realizó visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en la Carretera Federal a Cuernavaca No. 5590, Colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, en la que no se acreditó el lugar de la denuncia, así como tampoco de las descargas.

Posteriormente, en comunicación vía telefónica con la persona denunciante con personal de esta Subprocuraduría, esta señaló que el local se encontraba vacío y que ya no tenía la problemática debido a que había sellado y clausurado la salida de agua que daba a su predio.

Derivado de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría acredito que el local objeto de la siguiente investigación, se encontraba desocupado y que tenía más de seis meses que no era utilizado.

Por lo tanto, la investigación se concluye por falta de elementos para continuar, como a la letra dice:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante laresolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir en lo siguiente:

1. No se constató por personal de esta Subprocuraduría que en el domicilio ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca No. 5590, Colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, se realizaban descargas de aguas residuales al predio colindante de la parte trasera.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJBM/AMRR/MLSP